PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000036

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-24

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0683/2024

Eliminado: Nueve renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [redacted] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Títulos Cuarto y Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Tercero y Quinto del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección número **FO-00001-2024**, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al [redacted] en el **PREDIO RÚSTICO UBICADO SOBRE EL CAMINO DE TERRACERÍA ENTRE LAS COMUNIDADES EL VERGEL Y EL TURICATE, EN** [redacted] **AGUASCALIENTES.**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, a los Inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección al **C.** [redacted], en el **PREDIO RÚSTICO UBICADO SOBRE EL CAMINO DE TERRACERIA ENTRE LAS COMUNIDADES EL VERGEL Y EL TURICATE, EN LAS SIGUIENTES COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE** [redacted] **MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE AGUASCALIENTES**, levantándose al efecto el acta número **FO-00001-2024**, levantada el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para que presentara manifestaciones y aportara documentación relacionada con lo asentado dentro del acta de inspección, mismo que corrió del día veintiséis de enero al día primero de febrero de dos mil veinticuatro, siendo inhábiles los días 27 y 28 de enero de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que el [redacted] hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de multa: $00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

CUARTO.- Que en fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó al [redacted] el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0211/2024,** de fecha **tres de abril de dos mil veinticuatro**, en el que se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas en relación con los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número **FO-00001-2024** , levantada el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro. Dicho término corrió del día veintidós de mayo al once de junio de dos mil veintiuno, siendo inhábiles los días 25 y 26 de mayo, así como los días 01, 02, 08 y 09 de junio de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A este escrito recayó el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0457/2024,** de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, en el cual se tuvo al [redacted], haciendo las manifestaciones que a su parte convino, mismas que serán tomadas en consideración dentro de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Que en fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó por rotulón el acuerdo de cierre de instrucción número **PFPA/8.5/2C.27.2/0671/2024,** de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, en el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al [redacted] que los autos del Expediente estarían a su disposición en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que **presentara por escrito Alegatos, dentro del término de 3 (tres) días hábiles**, los cuales transcurrieron del nueve al once de octubre de dos mil veinticuatro, y transcurrido dicho término se pasarían los autos a Resolución Administrativa Definitiva.

SEXTO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 28 fracción VII, 150, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0211/2024**, de fecha **tres de abril de dos mil veinticuatro**, al [redacted] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados ni subsanados dentro del término concedido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de los cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-24

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0683/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

IRREGULARIDADES

1. Contravenir lo establecido en los artículos 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38, 39, 54 y 55 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la Autorización de la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en el predio rústico ubicado sobre el camino de terracería entre las comunidades el [redacted], en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [redacted] el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, se realizó el aprovechamiento de recursos forestales consistentes en el aprovechamiento de 18 ramas laterales de largas dimensiones de la especie Mezquite (Prosopis sp.) para su uso como leña y postes, de lo cual actualmente se observan los cortes recientes de dichas ramas con apoyo de motosierra en una superficie de aproximadamente dos hectáreas.

   Respecto a la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, dentro de este aprovechamiento se observaron los siguientes cortes por especie medidos con apoyo de cinta metrica tipo flexometro por el metodo de cuantificación directa:

Especies maderables aprovechadas

Nombre Comun	Nombre cientifico	Diametros	Numero De tocones	Altura promedio	Volumen R.T.A. Metros Cúbicos m3
Mezquite	*Prosopis sp.*	10 cm.	13	2.40	0.0245
		15cm	3	3.00	0.159
		20 cm	1	3.00	0.094
		25 cm	1	3.00	0.147
Volumen Total Resultante					0.645 m3

Dicho aprovechamiento se osberva que **se realizo dentro de una superficie de aproximadamente dos hectáreas.**

Monto de multa: $00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

Lo anterior quedó asentado a fojas con números tres, cuatro y cinco del acta de inspección número FO-00001-2024, levantada el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, siendo lo siguiente:

"Por lo anterior a continuación se le solicita al visitado realizar un recorrido en su compañía y de los testigos de asistencia por este Predio y por las coordenadas geograficas de referencia anteriormente citadas, accediendo el mismo gentil y voluntariamente, para así poder ubicar el sitio en el cual se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal y así realizar la verificación de los anteriores puntos citados en el referido objeto de la orden de inspección, como a continuación se describe respecto a:

1. *Si ha realizado o se encuentra realizando el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables correspondientes a Tallos de las especies del género Yucca y plantas completas de las familias Agavacea y Cactaceae,, en caso de que así sea, se verificará si cuenta con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicho aprovechamiento, en caso de contar con dicha autorización verificar el cumplimiento de los términos de la misma.*

Al respecto durante el recorrido de campo realizado a pie y en vehículo oficial por los Terrenos de este predio y por las coordenadas geográficas citadas, se observa que se ha realizado el aprovechamiento de recursos forestales maderables consistente en el corte de ramas laterales de largas dimensiones de la especie Mezquite (Prosopis sp.) para su uso como leña y postes, de lo cual actualmente se observan los cortes recientes de dichas ramas con apoyo de motosierDos hectáreas, por lo que se solicita al visitado que exhiba la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables consistente en leñas y postes a base del corte y poda de ramas, a lo cual el visitado por el momento No exhibe ninguna documentación respecto a la Autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, por lo que al momento no es posible verificar el cumplimiento de términos de autorización alguna.

Cabe aclarar que durante el recorrido realizado en este predio no se observó el aprovechamiento de recursos forestales no maderables correspondientes a Tallos de las especies del género Yucca, ni plantas completas de las familias Agavaceae y Cactaceae.

2. *En caso de no contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables correspondientes a Tallos de las especies del género*

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Yucca y platas completas de las familias Agavaceae y Cactaceae, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inspectores actuantes deberán realizar la ***determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas*** *en el ambiente y el* ***estado base*** *del sitio inspeccionado, así como la* ***cuantificación ambiental de estos impactos*** *y el* ***método utilizado*** *para ello, así mismo, debiendo señalar el* ***volumen resultante de la vegetación extraída, la identificación de las especies aprovechadas*** *y la* ***cuantificación de la superficie*** *donde se realizó la extracción de la vegetación; señalar si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionado daños o afectaciones a los recursos forestales.*

Al respecto y dado que al momento el visitado no se exhibe ninguna documentación sobre la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos forestales maderables de las especies- vivas citadas anteriormente, y para **la determinación de daños ocasionados al ambiente** se observa que existe una perdida, menoscabo o modificación al haberse realizado el aprovechamiento forestal de 18 ramas laterales de largas dimensiones de la especie Mezquite (Prosopis sp.) con apoyo de motosierra, de lo cual los arboles implicados se encuentran vivos y en pie del fuste principal distribuidos naturalmente en una **superficie** de aproximadamente Dos hectáreas, ya que el resto de la superficie del predio permanece con vegetación forestal sin afectación alguna. Dichas actividades de aprovechamiento y corte de ramas laterales se realizó con desconocimiento del grado y forma adecuada de aprovechamiento para dar un manejo estable de dicha especie vegetal aprovechada sin considerar ninguna técnica de aprovechamiento por edad o superficie, sin aplicación de medidas fitosanitarias, ni medida alguna de mitigación de daños o reforestación de la especie

Por los cortes laterales del fuste o tallo principal de los árboles afectados se observa que dichas actividades de aprovechamiento se realizaron desde hace aproximadamente dos a tres meses antigüedad ya que actualmente la mayoría de los cortes presentan aun secreción de resina vegetal de los respectivos árboles que se encuentran vivos en pie. Durante el recorrido actualmente ya no se observó la presencia de materias primas resultantes que pudieran ser sustentables de aseguramiento físico precautorio dado que ya fueron extraídas del predio.

El **estado base** de la superficie en la que se ubican los árboles implicados en dicho aprovechamiento de leñas y postes a base de ramas laterales de largas dimensiones correspondiente al tipo Matorral xerófilo de zonas áridas con predominancia del estrato arbustivo y especies maderables correspondientes a Mezquite (Prosopis sp.), Huizache (Acacia sp.) y Garruño (Mimosa sp.), así como especies no maderables como Nopales (Opuntia Sp), aunque dicho aprovechamiento se observa que se ha realizado sobre recursos forestales maderables

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

correspondientes a la especie Mezquite (Prosopis sp.) con apoyo de motosierra y herramientas manuales.

Respecto a la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, dentro de este aprovechamiento se observaron los siguientes cortes por especie medidos con apoyo de cinta metrica tipo flexometro marca Truper por el metodo de mediación y cuantificación directa y la formula de cubicacioón de Huber, la longitud de las ramad aprovechadas se tomo considerando la altura de los respesctivos árboles de las que fueron cortadas con apoyo de motosierra y herramientas manuales:

Especies maderables aprovechadas

Nombre Comun	Nombre cientifico	Diametros	Numero De tocones	Altura promedio	Volumen R.T.A. Metros Cúbicos m3
Mezquite	*Prosopis sp.*	10 cm.	13	2.40	0.0245
		15cm	3	3.00	0.159
		20 cm	1	3.00	0.094
		25 cm	1	3.00	0.147
Volumen Total Resultante					0.645 m3

En cuanto a la superfie donde se relizó este aprovechamiento forestal, al respecto durante el recorrido realizado a pie por el área de aprovechamiento con apoyo del Receptor Garmin GPS map 76CSx se obtuvo que tal actividad se llevó a cabo dentro de una superficie de aproximadamente Dos hecáreas ya que el resto de la superfie del predio que en total prsenta aproximadamente 96 hectáreas permanece con vegetación forestal sin afectación alguna

Cuadro de coordenadas geográficas de referencia de la superficie en la cual se realizó la poda y aprovechamiento de ramas de la especie Mezquite (Prosopis sp.):

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[redacted]	
2		
3		

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionado daños o afectaciones a los recursos naturales; actualmente se observan que el aprovechamiento se encuentra detenido, Así mismo no se observa presencia de personas ya que el predio actualmente se encuentra totalmente inactivo y despoblado, sin presencia de ganado, así mismo el predio en sus límites totales se encuentra totalmente cercado y delimitado con cerca de alambre de púas para evitar para evitar el acceso de personas ajenas al mismo." (Sic)

III.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0211/2024,** de fecha **tres de abril de dos mil veinticuatro**, se otorgó al [redacted] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **FO-00001-2024,** de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al implicado en fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro,** por lo que dicho plazo corrió del día veintidós de mayo al once de junio de dos mil veintiuno, siendo inhábiles los días 25 y 26 de mayo, así como los días 01, 02, 08 y 09 de junio de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada

En esa tesitura, en fecha **cinco de junio de dos mil veinticuatro,** el [redacted] presentó escrito ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, a través del cual esgrime las manifestaciones que estima pertinentes en relación al contenido del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0211/2024,** de fecha **tres de abril de dos mil veinticuatro**, emitido en relación a lo asentado en el acta de inspección número **FO-00001-2024,** de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, por lo que se colige que su escrito **FUE PRESENTADO EN TIEMPO.**

Por lo que en dicho ocurso el inspeccionado hizo uso de su derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando lo que a su derecho convino en relación a lo hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección multicitada, y que se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que esta autoridad realizara el siguiente estudio y análisis de dichas pruebas para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

IV.- De lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

En principio, es de precisar que la litis del presente procedimiento administrativo se ciñe a al hecho de que al momento de la visita de inspección se observó que en el predio rústico ubicado sobre el camino de terracería entre las comunidades [redacted] Aguascalientes, se realizó el aprovechamiento de recursos forestales consistentes en el aprovechamiento de 18 ramas laterales de largas dimensiones de la especie Mezquite (Prosopis sp.) para su uso como leña y postes, de lo cual actualmente se observan los cortes recientes de dichas ramas con apoyo de motosierra en una superficie de aproximadamente dos hectáreas.

Respecto a la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, dentro de este aprovechamiento se observaron los siguientes cortes por especie medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro por el método de cuantificación directa:

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Especies maderables aprovechadas

Nombre Comun	Nombre cientifico	Diametros	Numero De tocones	Altura promedio	Volumen R.T.A. Metros Cúbicos m3
Mezquite	*Prosopis sp.*	10 cm.	13	2.40	0.0245
		15cm	3	3.00	0.159
		20 cm	1	3.00	0.094
		25 cm	1	3.00	0.147
Volumen Total Resultante					0.645 m3

Lo anterior se realizó sin que el [redacted], contara con la Autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En este sentido tenemos que el inspeccionado compareció ante esta autoridad mediante escrito con fecha de presentación treinta de junio de dos mil veintidós, en el cual se hicieron las manifestaciones siguientes:

> *"Se me hizo fácil cortar esas ramas para arreglar el alambre y llevar las ramas para cocinar con ellas por falta de gas y los nopales que se podaron fue para alimento para vaca pero sinceramente me arrepiento porque a mi me gusta mucho la naturaleza y estoy dispuesto a las sanción..." (Sic)*

Respecto de dichas manifestaciones, es de señalar que son tomadas por esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa en su contra, por parte del [redacted] de los hechos base del presente procedimiento administrativo, toda vez que de dichas manifestaciones se desprende que el [redacted] efectivamente realizó el aprovechamiento de materias primas forestales consistentes en 18 ramas laterales de largas dimensiones de la especie Mezquite (Prosopis sp.) para su uso como leña y postes, de lo cual actualmente se observan los cortes recientes de dichas ramas con apoyo de motosierra en una superficie de aproximadamente dos hectáreas.

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, en uso de la palabra el [redacted], a foja número 6 de 7 del acta de inspección número FO-00001-24, levantada el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

> "En el predio que tengo actualmente en renta se usa únicamente para tener el ganado aunque por el momento no tenemos ahí ganado por la temporada de sequía, los cortes de ramas los hicimos solo de árboles de mayor altura para su uso como leña ya que no se derribó ningún árbol, estoy en la mejor disposición de remediar esta situación mediante la plantación de mezquites o actividades que ayuden a la naturaleza." (Sic)

Lo anterior es tomado en consideración en relación a lo dispuesto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa de los hechos base del presente procedimiento administrativo, dado el hecho de que con las manifestaciones realizadas por el [redacted] en uso de la palabra al momento de la visita de inspección, se desprende la aceptación expresa de que está interesado en realizar la reforestación del sitio que fue aprovechado con especies de la misma área, manifestaciones que a todas luces indican la aceptación expresa por parte del [redacted], de que realizó el Aprovechamiento de Materias Primas Maderables, sin contar con las Autorizaciones que para cada aprovechamiento debieron ser tramitadas antes de llevar a cabo los mismos, ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Además de lo anterior, se destaca el hecho de que no se anexó al escrito de cuenta ninguna documental de la cual se desprenda que cuente con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el aprovechamiento de especies maderables consistentes en 18 ramas laterales de largas dimensiones de la especie Mezquite (Prosopis sp.) para su uso como leña y postes, de lo cual actualmente se observan los cortes recientes de dichas ramas con apoyo de motosierra en una superficie de aproximadamente dos hectáreas.

Ahora bien, cabe precisar que esta autoridad estuviera en aptitud de iniciar un procedimiento en contra del **C.** [redacted], se debió establecer inicialmente que el predio en donde se llevaron actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables se tratara de un **terreno forestal**, lo cual para el caso que nos ocupa si aconteció, pues los inspectores federales con motivo de la visita de inspección de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, observaron que el sitio inspeccionado corresponde a un terreno forestal correspondiente al tipo Matorral xerófilo de zonas áridas con predominancia del estrato arbustivo y especies maderables correspondientes a Mezquite (Prosopis sp.), Huizache (Acacia sp.) y Garruño (Mimosa sp.), así como especies no maderables como Nopales (Opuntia Sp), especies que crecen y se desarrollan de forma natural, pues la Ley General de Desarrollo

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Forestal Sustentable establece en su artículo 7 fracción LXXI, que los terrenos forestales son aquellos que están cubiertos por vegetación forestal, como es el caso de las especies descritas con antelación.

Ahora bien, tratándose de aprovechamiento de recursos forestales maderables, se debe verificar si el responsable cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales, acorde a lo dispuesto por los artículos 68 fracción III 72, 73 y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38, 39, 54 y 55 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues es dicha Secretaría la facultada para autorizar los aprovechamientos.

De igual manera, tratándose de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, se debe verificar si el responsable cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos no maderables en terrenos forestales, acorde a lo dispuesto por los artículos 68 fracción IV y 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 71, 72, 73 y 77 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues es dicha Secretaría la facultada para autorizar los aprovechamientos.

Luego entonces, y en virtud de que tanto el terreno objeto de inspección se observa vegetación forestal consistente en el conjunto de plantas que crecen y se desarrollan en forma natural, formando un ecosistema de vegetación árida, ecosistema que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales por lo que se reitera, que con tales características el predio reúne los elementos suficientes para que esta autoridad determine su calidad de forestal, situación que recae en los supuestos de los artículos que a continuación se reproducen:

> ***Artículo 7*** *de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*
>
> *Para los efectos de esta Ley se entenderá por*
>
> ***LXXI. Terreno forestal:*** *Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales.*
>
> ***XLVIII. Vegetación forestal:*** *Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;"*

Con lo anteriormente expuesto, no existe duda respecto a la calidad de forestal del predio que nos ocupa pues tal calidad se desprende de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que precisa lo que debe considerarse como un terreno forestal.

Aunado a que, de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos probatorios aportados por el inspeccionado que desvirtúen lo determinado por esta autoridad, en cuanto a que es un terreno forestal, al efecto es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2086, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, con número de registro 172538, cuyo rubro y texto dicen:

> ***DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.***
>
> *Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal,* ***porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.***
>
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.*
>
> *Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

(**Lo resaltado es propio**)

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Luego entonces, es un hecho objetivo y notorio que la superficie en la cual se realizó el aprovechamiento de recursos forestales maderables en una superficie de aproximadamente dos hectáreas corresponde a un terreno forestal y que el mismo se encuentra cubierto por vegetación de tipo Matorral Xerofilo.

Para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 963, del tomo XXIII de junio de dos mil seis, con número de registro 174899, cuyo rubro y texto dicen:

> ***"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.***
>
> *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico,* ***hecho notorio*** *es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser* ***notorio*** *la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".*

Al tratarse de competencia federal y un bien protegido expresamente en el artículo 27 de la Carta Magna, ya que permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los **recursos naturales y su mejor aprovechamiento**, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Es que La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en arreglo a dicho precepto constitucional es que regula y fomenta la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas y sus recursos, de acuerdo a mecanismos claramente previstos para tal efecto como es la **Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables.**

En este sentido, y toda vez que el [redacted], no aportó al presente procedimiento administrativo incoado en su contra, pruebas documentales a través de las cuales acreditara contar con la **Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables**, es que consiente el acto de autoridad.

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, libro 139-144 Primera Parte, del Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

> ***"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.***
> *La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.*
>
> *Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."*

Por tanto, la irregularidad que se planteó en el acuerdo de emplazamiento, consistente en contravenir lo establecido en los artículos 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38, 39, 54 y 55 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la Autorización de la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en el predio rústico ubicado sobre el camino de terracería entre las comunidades el [redacted] en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [redacted] Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, se realizó el aprovechamiento de recursos forestales consistentes en el aprovechamiento de 18 ramas laterales de largas dimensiones de la especie Mezquite (Prosopis sp.) para su uso como leña y postes, de lo cual actualmente se observan los cortes recientes de dichas ramas con apoyo de motosierra en una superficie de aproximadamente dos hectáreas, **NO HA SIDO DESVIRTUADA,** pues de las constancias documentales existentes dentro del expediente en que se actúa, no consta la Autorización para efectuar las actividades anteriormente referidas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, confiriéndole al acta de inspección multicitado valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

V.- En cuanto a la medida correctiva que le fue impuesta al [redacted], mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0211/2024,** de fecha **tres de abril de dos mil veinticuatro**, de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no dio cumplimiento a la medida correctiva consistente en:

> **1.-** Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 18 ramas laterales de largas dimensiones de la especie Mezquite (Prosopis sp.) para su uso como leña y postes, con apoyo de motosierra en una superficie de aproximadamente dos hectáreas. Con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se otorga un plazo para su cumplimiento de **10 (diez), días hábiles**.

Lo anterior, toda vez que el [redacted] no exhibió en su escrito de comparecencia en atención al acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0211/2024**, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, la Autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 18 ramas laterales de largas dimensiones de la especie Mezquite (Prosopis sp.) para su uso como leña y postes, con

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

apoyo de motosierra en una superficie de aproximadamente dos hectáreas, por lo que esta autoridad determina que se tiene **por incumplida.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por la que el [redacted] fue emplazado, **no fue desvirtuada**.

VII- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **C.** [redacted] cometió la infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo establecido en los artículos 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38, 39, 54 y 55 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que se llevó a cabo el aprovechamiento de especies maderables consistentes en 18 ramas laterales de largas dimensiones de la especie Mezquite (Prosopis sp.) para su uso como leña y postes, de lo cual actualmente se observan los cortes recientes de dichas ramas con apoyo de motosierra en una superficie de aproximadamente dos hectáreas, lo anterior, sin contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismos que a la letra señalan:

DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:

> ***Artículo 68.*** *Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:*
>
> *(...)*
>
> ***III.*** *Autorización de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales;*
>
> ***IV.*** *Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, en los casos previstos por el artículo 85 de esta Ley;*

Del Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Artículo 72. *Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.*
El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

Artículo 73. *Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se otorgarán con base en un programa de manejo forestal y consistirán en lo siguiente:*

I. Aprovechamiento forestal por primera vez;
II. Modificación del programa de manejo forestal, y
III. Refrendo.
El Reglamento establecerá las características y requisitos de cada tipo de autorización. Dichas autorizaciones tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta.
La Secretaría instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, así como a los predios que cuenten con certificación de buenas prácticas otorgada por entidad acreditada por la Secretaría, siendo sujetos ambos de auditoría o verificación posterior.

La Secretaría integrará en el Registro un padrón, con vigencia limitada, de predios certificados y titulares elegibles para gozar de autorización automática. El Reglamento establecerá los criterios y procedimientos para ser inscrito en el padrón mencionado, así como para la auditoría o verificación de los predios beneficiados.

Cuando los solicitantes cuenten con certificación del adecuado cumplimiento del programa de manejo forestal o alguna certificación de manejo forestal sustentable vigente al momento de la solicitud del trámite, la vigencia corresponderá a la planeación de las acciones establecidas en el programa de manejo aprobado.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:

Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Artículo 38. *La autorización para el aprovechamiento de Recursos forestales maderables en Terrenos forestales que otorgue la Secretaría, en las modalidades previstas en el artículo 73 de la Ley, comprenderá la del Programa de manejo correspondiente.*

Las personas interesadas en obtener autorización de aprovechamiento de Recursos forestales maderables presentarán ante la Secretaría una solicitud que contenga:

I. El nombre o denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
II. El nombre o denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales que haya formulado el Programa de manejo correspondiente y, en su caso, del responsable de dirigir su ejecución y evaluación, y
III. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o predios y, en su caso, sobre conflictos agrarios.
Asimismo, a la solicitud señalada en el párrafo anterior, se adjuntará la documentación siguiente:
I. Copia certificada del título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud, inscrito en el registro público que corresponda;
II. Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria, en la que se contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento de los Recursos forestales maderables;
III. Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio, y
IV. El Programa de manejo forestal con una proyección que corresponda a un Turno o edad de cosecha.

Artículo 39. *Los programas de manejo para el aprovechamiento de Recursos forestales maderables deberán contener:*

(...)

Artículo 54. *Las autorizaciones para aprovechamientos de Recursos forestales maderables, de sus modificaciones o del refrendo deberán contener lo siguiente:*

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

I. Tipo de aprovechamiento;
II. Nombre o denominación o razón social y domicilio del titular;
III. Denominación y ubicación del predio o Conjunto de predios correspondiente, así como las especies, superficie total y por aprovecharse;
IV. Vigencia de la autorización;
V. Programación anualizada o periódica de los volúmenes estimados y la superficie para su aprovechamiento, especificados en letra y número, así como la distribución de productos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;
VI. Restricciones de protección ecológica, conforme a la legislación aplicable y a las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las condicionantes derivadas de la evaluación en materia de impacto ambiental;
VII. Método para la identificación del arbolado por aprovechar;
VIII. Nombre y datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales responsable de la ejecución del Programa de manejo forestal, y
IX. Código de identificación.

Artículo 55. *Los Titulares de aprovechamientos forestales maderables están obligados a:*

I. Firmar el Programa de manejo forestal;
II. Coadyuvar en la elaboración del estudio de Ordenación forestal de la Unidad de manejo forestal a la que pertenezca su predio;
III. Ejecutar las acciones de conservación y restauración de los suelos de conformidad con lo previsto en el Programa de manejo autorizado;
IV. Aprovechar los Recursos forestales de acuerdo con la posibilidad y el plan de cortas establecidos en la autorización;
V. Inducir la regeneración natural y, en caso de que no se establezca esta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el Programa de manejo;
VI. Solicitar autorización para modificar el Programa de manejo;
VII. Acreditar la legal procedencia de las Materias primas forestales;
VIII. Presentar informes anuales avalados por el responsable técnico, en su caso, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de manejo forestal;
IX. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando detecten la presencia de Plagas y Enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de Saneamiento forestal que determine el Programa de manejo y las recomendaciones de la Comisión;
X. Llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, cuyas características serán determinadas por la Secretaría;

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

XI. Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar Incendios forestales en los términos de la presente Ley;
XII. Dar aviso de los centros de transformación móviles, que en su caso se utilicen, y
XIII. Las demás establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [redacted], a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que el [redacted] llevó a cabo el aprovechamiento de especies maderables consistentes en 18 ramas laterales de largas dimensiones de la especie Mezquite (Prosopis sp.) para su uso como leña y postes, de lo cual actualmente se observan los cortes recientes de dichas ramas con apoyo de motosierra en una superficie de aproximadamente dos hectáreas, lo anterior, sin contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación grave ya que no se realizaron los estudios técnico justificativos, no se establecieron medidas de mitigación de daños, además de que con dicho aprovechamiento se ocasiona que se disminuyan los sitios de anidamiento de las especies de fauna silvestre existen en el lugar inspeccionado, además de que se ocasionan daños graves por el hecho de que se disminuyó la cantidad de árboles existentes en el sitio inspeccionado con lo cual se obtiene la disminución de captación de agua en el subsuelo, con lo cual se está contribuyendo a que se origine que exista menos agua de reserva para dicho terreno, además de que se ocasiona la erosión del terrero forestal, además de que se disminuye la producción de oxígeno, y por lo que hace a la fauna silvestre, se disminuyeron los sitios de anidamiento, ocasionando la migración de especies de fauna silvestre, así como se ocasiono la muerte de microorganismos necesarios para que se siga dando el crecimiento de la vegetación en el lugar, por lo cual también se obtiene que se rompan las cadenas alimenticias entre las especies de flora y fauna propias del lugar, y por ende se ocasiona un daño grave y desequilibrio ecológico en el predio rústico ubicado sobre el camino de terracería entre las comunidades [redacted] en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [redacted]; en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, daños que se verán reflejados en el ambiente de todo el Estado y los cuales contribuirán a la degradación nacional y mundial que el nuestro ambiente está sufriendo en la actualidad, lo cual derivará en daños no sólo al ambiente, si no que posteriormente se ocasionarán daños a la salud de todos los seres vivos de nuestro planeta.

Monto de multa: $00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: (158 FRACCIÓN I)

Los daños que se pueden haber producido por parte del [redacted] llevó a cabo el aprovechamiento de especies maderables consistentes en 18 ramas laterales de largas dimensiones de la especie Mezquite (Prosopis sp.) para su uso como leña y postes, de lo cual actualmente se observan los cortes recientes de dichas ramas con apoyo de motosierra en una superficie de aproximadamente dos hectáreas, lo anterior, sin contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación grave ya que no se realizaron los estudios técnico justificativos, no se establecieron medidas de mitigación de daños, además de que con dicho aprovechamiento se ocasiona que se disminuyan los sitios de anidamiento de las especies de fauna silvestre existen en el lugar inspeccionado, además de que se ocasionan daños graves por el hecho de que se disminuyó la cantidad de árboles existentes en el sitio inspeccionado con lo cual se obtiene la disminución de captación de agua en el subsuelo, con lo cual se está contribuyendo a que se origine que exista menos agua de reserva para dicho terreno, además de que se ocasiona la erosión del terrero forestal, además de que se disminuye la producción de oxígeno, y por lo que hace a la fauna silvestre, se disminuyeron los sitios de anidamiento, ocasionando la migración de especies de fauna silvestre, así como se ocasiono la muerte de microorganismos necesarios para que se siga dando el crecimiento de la vegetación en el lugar, por lo cual también se obtiene que se rompan las cadenas alimenticias entre las especies de flora y fauna propias del lugar, y por ende se ocasiona un daño grave y desequilibrio ecológico en la parcela con puntos de referencia en el predio rústico ubicado sobre el camino de terracería entre las comunidades [redacted] las siguientes coordenadas geográficas de referencia [redacted], daños que se veran reflejados en el ambiente de todo el Estado y los cuales contribuirán a la degradación nacional y mundial que el nuestro ambiente está sufriendo en la actualidad, lo cual derivará en daños no sólo al ambiente, si no que posteriormente se ocasionarán daños a la salud de todos los seres vivos de nuestro planeta.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: (158 FRACCIÓN II)

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el [redacted] para que realizara el aprovechamiento de especies maderables consistentes en 18 ramas laterales de largas dimensiones de la especie Mezquite (Prosopis sp.) para su uso como leña y postes, de lo cual actualmente se observan los cortes recientes de dichas ramas con apoyo de motosierra en una superficie de aproximadamente dos hectáreas, implica que se realizó en el predio dicho aprovechamiento, lo cual se traduciría en beneficios económicos para el propio inspeccionado, sobre todo por el hecho de que no realizó ningún gasto al no haber tramitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Autorización para realizar dicho aprovechamiento, por lo cual obtuvo un beneficio económico.

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: (158 FRACCIÓN III)

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [redacted] se puede establecer que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia forestal, y tomando en cuenta las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que nos ocupa, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar por parte del inspeccionado.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: (158 FRACCIÓN IV)

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se obtiene que el [redacted], vertió diversas manifestaciones en su escrito con fecha de presentación ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de cinco de junio de dos mil veinticuatro, de las cuales se desprende que el ***aprovechamiento realizado fue para arreglar el alambre y llevar las ramas para cocinar con ellas por falta de gas,*** *por lo que se colige que* participó en la preparación y realización de la infracción que nos ocupa.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: (158 FRACCIÓN V)

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [redacted] se hace constar que, el inspeccionado en su escrito con fecha de presentación ante esta autoridad de cinco de junio de dos mil veinticuatro, siendo lo siguiente:

> *"Asimismo, vengo a ofrecer como prueba de mi parte respecto a las condiciones económicas del suscrito, siendo las siguientes:*
>
> ***DOCUMENTAL.*** *Consistente en tres impresiones de estado de cuenta de la cuenta del* [redacted] *Bancaria BBVA México, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, con que se acreditan los ingresos del suscrito." (Sic)*

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De lo anterior se desprende que el [redacted] exhibe tres estados de cuenta a su nombre en donde se refleja los ingresos y egresos de los periodos del siete de febrero al seis de marzo de dos mil veinticuatro, del siete de marzo al seis de abril de dos mil veinticuatro y del siete de abril al seis de mayo de dos mil veinticuatro, y cuyo saldo promedio mensual corresponde a la cantidad de [redacted] por lo que se considera que sus condiciones económicas son bajas y no cuenta con recursos económicos para hacer frente a una sanción económica.

G) LA REINCIDENCIA: (158 FRACCIÓN VI)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C.** [redacted] los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, situación por la cual no se actualiza la agravante establecida en el penúltimo párrafo del artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, razón por la cual, únicamente se tomarán los elementos presentes en el expediente administrativo en que se actúa.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [redacted] consistente en realizar el aprovechamiento de recursos forestales consistentes en el aprovechamiento de 18 ramas laterales de largas dimensiones de la especie Mezquite (Prosopis sp.) para su uso como leña y postes, de lo cual actualmente se observan los cortes recientes de dichas ramas con apoyo de motosierra en una superficie de aproximadamente dos hectáreas, **todo ello sin contar con la Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables** en el predio rústico ubicado sobre el camino de terracería entre las comunidades el Vergel y el Turicate, en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [redacted] en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, por lo anterior, y con fundamento en los artículos 155 fracción III, 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 62 fracciones III, 72 y 731 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38, 39, 54 y 55 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que se llevó a cabo el aprovechamiento de 18 ramas laterales de largas dimensiones de la especie Mezquite (Prosopis sp.) para su uso como leña y postes, de lo cual actualmente se observan los cortes recientes de dichas

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ramas con apoyo de motosierra en una superficie de aproximadamente dos hectáreas, **todo ello sin contar con la Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables** en el predio rústico ubicado sobre el camino de terracería entre las comunidades el [redacted] en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [redacted] de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; considerando la gravedad de la infracción, **las condiciones económicas**, la reincidencia, el carácter intencional y el beneficio directamente obtenido, procede [redacted] la **AMONESTACIÓN**, para el caso de que vuelva a incurrir en la misma falta administrativa.

X.- Con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° párrafo primero, 3° fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **y al acreditarse la responsabilidad ambiental por daño, tiene la obligación de reparar total o parcialmente o excepcionalmente compensarlo total o parcialmente, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.**

En virtud de lo anterior, respecto de la obligación de reparar ambientalmente el daño ocasionado, en virtud de haber realizado el aprovechamiento de vegetación forestal de forma selectiva observándose el aprovechamiento total de 18 ramas laterales de largas dimensiones de la especie Mezquite (Prosopis sp.) para su uso como leña y postes, de lo cual actualmente se observan los cortes recientes de dichas ramas con apoyo de motosierra en una superficie de aproximadamente dos hectáreas, sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el predio rústico ubicado sobre el camino de terracería entre las comunidades el [redacted] en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [redacted] en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, y toda vez que se ha acreditado la existencia de un daño al ambiente; ya que se realizó la determinación de daños ocasionados al ambiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y con el objeto de llevar a cabo la

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

Eliminado: Diez renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

reparación total de los daños ocasionados al ambiente, el [redacted] deberá de llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1) El [redacted], **deberá llevar a cabo la reparación total del sitio afectado que nos ocupa a como se encontraba en su estado original**, para lo cual deberá realizar la plantación de **54** árboles de las especies Mezquite (Prosopis sp.), en el lugar donde realizó el aprovechamiento, ubicado en el predio rústico ubicado sobre el camino de terracería entre las comunidades el [redacted] siguientes coordenadas geográficas de referencia [redacted] en el [redacted] para que esa superficie se vuelva a incorporar a la superficie forestal, estos ejemplares deberán ser plantados en la próxima temporada de lluvias del año dos mil veinticinco, dando el aviso respectivo dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio de dicha plantación, a fin de mitigar el impacto ambiental, y con el objeto de prevenir la erosión del suelo del citado lugar, así como darles el mantenimiento de riego durante el periodo de dos años, implementando las acciones necesarias a fin de que al final de dicho periodo se garantice por lo menos el 80% (ochenta por ciento) de sobrevivencia de los árboles plantados, debiendo presentar informes semestrales que contendrán el número de sobrevivientes y el tamaño, así como las actividades de mantenimiento que realizó para asegurar su sobrevivencia, asimismo, a los dos años de establecida la plantación, deberá remitir el informe final de actividades que deberá contener la misma información que los informes semestrales señalados, todos los informes deberán ir acompañados con **un anexo fotográfico. En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

2) El [redacted], deberá llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente, para lo cual deberá suspender cualquier aprovechamiento de recursos forestales maderables en los terrenos del predio rústico ubicado sobre el camino de terracería entre las comunidades el Vergel y el Turicate, en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [redacted] en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes; hasta en tanto cuente con la autorización correspondiente. **En un plazo de 1 (un) día hábil contado a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento Administrativo, así como las del [redacted] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 62 fracciones III, 72 y 731 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38, 39, 54 y 55 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que se llevó a cabo el aprovechamiento de 18 ramas laterales de largas dimensiones de la especie Mezquite (Prosopis sp.) para su uso como leña y postes, de lo cual actualmente se observan los cortes recientes de dichas ramas con apoyo de motosierra en una superficie de aproximadamente dos hectáreas, **todo ello sin contar con la Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables** en el predio rústico ubicado sobre el camino de terracería entre las comunidades el Vergel y el Turicate, en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [redacted] y con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; considerando la gravedad de la infracción, **las condiciones económicas**, la reincidencia, el carácter intencional y el beneficio directamente obtenido, procede imponer como sanción al [redacted], la **AMONESTACIÓN**, para el caso de que vuelva a incurrir en la misma falta administrativa.

SEGUNDO.- De conformidad con segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al [redacted] el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Considerando X de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo

Monto de multa: $00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

420 *quater* del Código Penal Federal.

No es óbice mencionar que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a [redacted] **Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;}
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos,

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la trasformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Titulo Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO.- Se le hace saber al [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta autoridad, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo en términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al **C.** [redacted] y/o a través de los [redacted] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el [redacted]

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número de conformidad con lo establecido en el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022;- **CÚMPLASE.-**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: $00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

SIN TEXTO